

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DEL OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR SOLAR BS 022, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO MEDIANTE SISTEMA DE BATERÍAS DE 4,95 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA SUBESTACIÓN ARDOZ T5 20KV (MADRID)

(CFT/DE/320/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep María Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 23 de enero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOLAR BS 022, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC") escrito de la representación legal de la sociedad SOLAR BS 022, S.L. (en adelante, "SOLAR"), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, "IDE REDES"), en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044291913 para la instalación de almacenamiento

mediante sistema de baterías de 4,95 MW, con punto de conexión en la subestación Ardoz T5 20kV.

La representación legal de SOLAR exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- En fecha 11 de septiembre de 2024, se admite a trámite solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento de 4,95 MW, con punto de conexión en la subestación Ardoz T5 20kV.
- El 4 de octubre de 2024, IDE REDES comunica la denegación del permiso de acceso y conexión para la citada instalación, sin aportar memoria técnica justificativa.
- A juicio de SOLAR, la denegación adolece de falta de motivación y justificación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de la denegación y, respetando el orden de prelación, se continúe con la tramitación de su solicitud y, subsidiariamente, que se consideren todas las alternativas posibles, incluso en otro nivel de tensión.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de 8 de noviembre de 2024 de la Directora de Energía de la CNMC, se procedió a comunicar a SOLAR e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a IDE REDES se le dio traslado del escrito presentado por SOLAR, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito de fecha 27 de noviembre de 2024, en el que manifiesta que:

- IDE REDES ha verificado que, por causas ajenas a su voluntad, hubo un error administrativo en el traslado de la memoria técnica denegatoria a SOLAR. No obstante lo anterior, la denegación está motivada y justificada debidamente en la memoria técnica justificativa elaborada el 3 de octubre de 2024.
- IDE REDES ha procedido a la remisión de la memoria técnica justificativa a SOLAR.

- A juicio de IDE REDES, dado que SOLAR interpone el presente conflicto frente a la falta de remisión de la memoria técnica justificativa, una vez que ya dispone de ella, se ha producido una satisfacción extraprocesal de las pretensiones de SOLAR o una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita que se declare la terminación del procedimiento o, en su caso, su sobreseimiento y archivo.

CUARTO. Traslado de la causa de terminación anticipada del procedimiento a SOLAR BS 022, S.L.

A la vista de las alegaciones de IDE REDES, mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2024, la Directora de Energía notificó a SOLAR la situación de pérdida sobrevenida del objeto de conflicto comunicada por la distribuidora, con el fin de que pudiera alegar lo que estimase conveniente en el plazo de diez días hábiles.

En fecha 25 de diciembre de 2024, SOLAR presentó escrito en el que manifiesta su conformidad con la existencia de la causa de desaparición sobrevenida del objeto de conflicto, puesta de manifiesto por IDE REDES.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y su pérdida sobrevenida.

Una vez comunicado el inicio del presente conflicto frente a la falta de remisión de la memoria técnica justificativa, IDE REDES alega y acredita que ha procedido a su remisión a SOLAR en fecha 3 de octubre de 2024 – folio 28 del expediente.

El 6 de diciembre de 2024 se traslada a SOLAR la causa de terminación anticipada del procedimiento alegada por la distribuidora, a efectos de que pudiera pronunciarse sobre la misma.

SOLAR reconoce la existencia de la causa de desaparición sobrevenida del objeto de conflicto y acepta expresamente la terminación anticipada del procedimiento.

Ello conduce a que la pretensión ejercida en el presente conflicto –la recepción de la memoria técnica justificativa– ha desaparecido, lo que debe reputarse, en los términos previstos en los artículos 21.1 y 84.2 de la Ley 39/2015, como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida del objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por SOLAR BS 022, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044291913 para la instalación de almacenamiento mediante sistema de baterías de 4,95 MW, con punto de conexión en la subestación Ardoz T5 20kV, y el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

SOLAR BS 022, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.